



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**FALLO ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ  
Accionadas: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR  
Radicado. 20001-4003007-2021-00839-00.

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

**2. HECHOS**

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, es intención MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ, que la entidad accionada impuso el fotocmparendo No. 20750001000029766059 posterior a ello el día 31 de agosto de 2021, le solicitó la fecha, hora y link para acceder a la audiencia para poder presentar los recursos de ley.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR le niega la informar de la fecha de audiencia de impugnación del fotocmparendo.

Que el día 7 de octubre de 2021 se envió correo electrónico a la entidad accionada con el fin de que sea vinculada al proceso contravencional como lo exige el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002).

Que a la fecha, la entidad no ha querido vincularla dentro del proceso contravencional vulnerándole su derecho fundamental al debido proceso.

Manifiesta que no existe resolución sancionatoria sino solo existe el comparendo ya referenciado, que según su definición traída por la ley 769 de 2002, el comparendo es la orden de comparecer (notificación), dado lo cual, por ser un acto administrativo de trámite sobre el mismo no puede presentarse acción alguna ante lo contencioso administrativo.

**3. PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante: MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ.

Amparar el derecho fundamental al debido proceso.

Ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR que proceda a vincularla a para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del fotocmparendo No. 20750001000029766059.

**4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

De igual forma, se requirió a la parte accionante para que aportara aportar copia del proceso contravencional que origino el comparendo # 20750001000029766059 e informe las etapa que se han surtido frente al mismo.

RESPUESTA DE LA ACCIONANTE INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Frente al requerimiento efectuado por el despacho, la accionante manifestó que el 15 de Abril del 2021, la accionante presentó acción de tutela alegando la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso y Derecho de petición ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR -CESAR bajo radicado No 2021-00064-00, dicho estrado judicial otorgó traslado a esta entidad y que con posterioridad se le dio respuesta de fondo a la accionante.

Indica que el actuar de la accionante es temeraria, conforme a los mandatos del artículo 38 del decreto Ley 2591 de 1991,

Finaliza manifestando que en el presente caso se debe negar por hecho superado debido a la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela ha cesado.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **Procedencia de la Acción de Tutela.**

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulta procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Con relación a la inmediatez, debe decirse que la jurisprudencia<sup>1</sup> ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el requisito de subsidiariedad, debe estudiarse en cada caso concreto. Y en ese sentido, pese a que existan otros medios de defensa, la Corte Constitucional, ha establecido dos excepciones en las que, si resulta procedente, y es "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial, idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."<sup>2</sup>

Con relación a lo antes dicho, en Sentencia T-375 de 2018, la Corte Constitucional determinó que esa protección transitoria que busca evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 961 de 1991

<sup>2</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Derechos al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16, manifestó textualmente que:

*“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. (...) Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”*

Derecho de Igualdad. Dimensiones.

Ha determinado la Corte en Sentencia T-030/17.

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que

implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Debido Proceso.

La Corte constitucional en Sentencia T-051<sup>3</sup> ha reiterado sobre el debido proceso;

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de las funciones de la policía administrativa.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2016 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>4</sup>

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>5</sup>

#### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-980 de 2010 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010)

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.”

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

#### Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

## **6. CASO CONCRETO**

En el presente caso MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ, promueve acción de tutela alegando vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, en razón a la negativa de la entidad accionada de vincularla a para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del fotocomepando No. 20750001000029766059 conforme el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, audiencia de que trata la ley 769 de 2012, afirmando haber solicitado tal agendamiento sin obtener respuesta alguna.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela

### **Legitimación por activa**

La señora MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ, está legitimada para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

### **Legitimación por pasiva.**

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, la accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR., por ser la entidad con la que se encuentra vinculado en el proceso contravencional relacionado con el comparendo # 20750001000029766059.

### **SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ**

En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional precisó: 4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo 1 , subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

La sentencia T-332 de 2018 sostuvo:

“En lo referido al requisito de *subsidiariedad*, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.<sup>[62]</sup> La *idoneidad* se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la *eficacia* hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.<sup>[63]</sup>

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta<sup>[64]</sup>, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.<sup>[65]</sup>

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>[66]</sup>

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.<sup>[1]</sup>

#### Problema Jurídico

El problema jurídico a aclarar en esta instancia, se centra en determinar 1. La procedencia de la Acción de Tutela. 2. Si la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso ante el supuesto de omitir vincular a MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ dentro del



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceso contravencional, surgido con ocasión del comparendo No. 20750001000029766059, impidiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Pero previo a dar solución a dicho interrogante debe analizarse si el presente amparo constitucional resulta temerario.

Lo anterior, toda vez que la entidad accionada, afirma que esta es la segunda tutela instaurada al interior del proceso policivo iniciado por dicha entidad promovida por la accionante con los mismos hechos y pretensiones, alegando temeridad.

En este orden de ideas para dar solución al problema jurídico, se hace necesario traer a colación en primera medida lo sostenido por la Corte en relación con la Temeridad.

Nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia T- 185 de 2013, al analizar las figuras de la cosa juzgada y la temeridad en la acción de tutela precisó lo siguiente:

*“...promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”. En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.*

La temeridad se configura cuando concurren 3 elementos a saber: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante y (iii) identidad del sujeto accionado.

La Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, el juez de tutela debe realizar un estudio a fondo sobre los hechos. Así, en sentencia T-919 2004 dijo:

*“... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Esta situación, en consecuencia, constituye otra causal que justifica la interposición de una nueva acción de tutela.”*

Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal, cuando el fundamento de la acción se base en:

*“(i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por*



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*mala fe; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante y por último (iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión”<sup>6</sup>*

*Ello se ha reiterado en sentencia SU 027 de 2021 en la que se precisó:*

2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes<sup>[16]</sup>:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos<sup>[17]</sup>:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. Identidad de causa *petendi*, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

---

<sup>6</sup> T-1104 de 2008, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones<sup>[18]</sup> en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico<sup>[19]</sup>.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe<sup>[20]</sup>.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>[21]</sup>.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante<sup>[22]</sup>.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión<sup>[23]</sup>.

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagra sanciones para los apoderados judiciales y para los actores de comprobarse la utilización temeraria de este mecanismo constitucional.

Así, el artículo 25 de la citada norma establece: *“si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.*

En tanto que el párrafo segundo del artículo 40 señala: *“el ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte del apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente”.*

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 81 prevé:

*“Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.*

Descendiendo al análisis del caso se tiene lo siguiente:

examinado el escrito de tutela y la respuesta ofrecida por la Sectorial departamental accionada, se procedió a verificar la información brindada respecto a la presentación de una acción de tutela del mismo accionante y por los mismos hechos; Se inserta imagen de la acción constitucional presentada en el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR -CESAR bajo radicado No 2021-00064-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON**  
**FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR - CESAR**  
**VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ
ApoDERADO:	JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
Accionado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR
Dir. Expediente:	2021-00-71-003-2021-00064-00
Rad. Accionante:	2021-00-71-003-2021-00064-00

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Estando dentro del término legal previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y reunidos los presupuestos procesales, este Despacho en sede de primera instancia, procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela presentada por el Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, obrando como apoderado de la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICION E IGUALDAD.

**2. HECHOS RELEVANTES**

El Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, obrando como apoderado de la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**, narra los siguientes supuestos fácticos:

- Que es intención de **MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ** hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL.

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**  
**APO: JUAN CASTILLA BAHAMON**  
**ACCO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**  
**RAD: 2021-00-71-003-2021-00064-00**

cualesquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

- Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo, puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contra de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho a debido proceso.
- Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

**3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Considera la accionante, que el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, ha transgredido sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICION E IGUALDAD.

**4. PETICIONES.**

Con fundamento a los hechos relacionados, el Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, obrando como apoderado de la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**, solicita tutelar los derechos fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD.

Se ordena a **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo 20750001000029766059.

**5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA.**

**S.1. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**  
**CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE**, en su condición de representante legal

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**  
**APO: JUAN CASTILLA BAHAMON**  
**ACCO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**  
**RAD: 2021-00-71-003-2021-00064-00**

adjunta a la presente contestación de acción de tutela, donde se entregó a la empresa de correos Carter Mensajería S.A. la orden de comparendo No 103904 el día 15 de Enero del 2021 para su correspondiente envío garantizándose el debido proceso constitucional agotándose en debida forma el proceso de notificación como un primer elemento de este derecho fundamental.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, no es procedente la acción de tutela, en razón a que en atención a la solicitud de audiencia requerida por la accionante, la misma nunca fue negada por parte de ese Instituto, por el contrario, se está garantizando el debido proceso y la igualdad constitucional de la accionante realizando una debida notificación, para que ejerza su derecho a la defensa, al debido proceso, acceso a la administración de justicia y actuación administrativa, como fue descripto en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**6. MATERIAL PROBATORIO**

Aportados por el accionante:

- Correo electrónico
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.

Accionado:

- Decreto No. 000100 del 13 de abril de 2018 "Por medio del cual se crea el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Cesar — IDTRACESAR" y sus modificatorias Decreto No. 000045 del 25 de febrero 2019 y No. 000194 del 19 de julio de 2019.
- Rut del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar — IDTRACESAR.
- Nombramiento y Acta de Posesión en el cargo de Director del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar — IDTRACESAR.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal.
- Orden de Servicio N° 103904 de fecha 15 de Enero del 2021 por la empresa Carter Mensajería.
- Escrito de acción de Tutela presentada por la firma Nelson Dario Luque Galindo representado por la firma DISRUPCIÓN AL DERECHOS S.A.S contra el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Cesar.
- Sentencia de Tutela de fecha 12 de Marzo del 2021 proferida por el Juzgado Tercero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON**  
**FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR - CESAR**  
**VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ
ApoDERADO:	JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
Accionado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR
Dir. Expediente:	2021-00-71-003-2021-00064-00
Rad. Accionante:	2021-00-71-003-2021-00064-00

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Estando dentro del término legal previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y reunidos los presupuestos procesales, este Despacho en sede de primera instancia, procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela presentada por el Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, obrando como apoderado de la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICION E IGUALDAD.

**2. HECHOS RELEVANTES**

El Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, obrando como apoderado de la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**, narra los siguientes supuestos fácticos:

- Que es intención de **MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ** hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL.

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**  
**APO: JUAN CASTILLA BAHAMON**  
**ACCO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**  
**RAD: 2021-00-71-003-2021-00064-00**

de términos según lo establecido por la Ley 1755 del 2015 la entidad cuenta hasta el día 5 de Abril del presente año para contestar de fondo su petición, plazo que no se ha cumplido a la fecha de admisión del presente tramite de tutela y aclarándose que si dentro de dicho plazo se manifiesta circunstancia por la cual no se puede dar una respuesta, la misma norma habilita hasta máximo el doble del termino según el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley anteriormente mencionada.

✓ Efectivamente el día 10 de Marzo del 2021, la accionante solicitó mediante correo electrónico el agendamiento de audiencia virtual, el cual no se ha realizado puesto que iniciar el procedimiento administrativo contravencional y salvaguardar el debido proceso constitucional del ciudadano, primero se debe agotar la etapa de notificación del comparendo la cual consiste en los términos del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en enviar por correo a través de una empresa de correos legamente constituida la orden de comparendo dentro de los (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo.

✓ Frente a este hecho, la accionante cita los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 del 2002 los cuales regulan parte de procedimiento administrativo contravencional de normas de tránsito más específicamente de los comparendos entregados de forma física, sin embargo, la Ley 1843 del 2017 que regula el procedimiento de la detección de infracciones con sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos es una Ley especial que se aplica frente a las generales como el Código de Tránsito y el Código de Procedimiento Administrativo, en alusión a los principios generales de derecho.

✓ NO ES CERTO como afirma la accionante, que ese Instituto Departamental de Tránsito se negó a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública mediante comparencia virtual, su procedimiento se realiza con base en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia garantizando el debido proceso dentro de la actuación administrativa realizando la debida notificación, el ejercicio del derecho a la defensa y la presunción de inocencia del ciudadano de conformidad con las Leyes que regulan la materia de tránsito.

✓ A la ciudadana no se le ha negado el derecho a asistir a la audiencia pública la cual en los términos del artículo 136 de la Ley 769 del 2002 será de manera presencial y virtual según el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, una vez rechazada la comisión de la infracción, manifestación que debe hacerse previa recepción de la orden de comparendo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON**  
**FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR - CESAR**  
**VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ
ApoDERADO:	JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
Accionado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR
Dir. Expediente:	2021-00-71-003-2021-00064-00
Rad. Accionante:	2021-00-71-003-2021-00064-00

**7.2. Problema Jurídico**

Corresponde determinar, si **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, le está vulnerando los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD a la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**, al no informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 20750001000029766059.

**7.3. Procedibilidad de la acción de tutela**

En primer lugar, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto a consideración del juez constitucional. Así las cosas, el Despacho previo a resolver el problema jurídico planteado, procederá a establecer si en este caso, se cumplen los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción constitucional: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

**7.3.1. Legitimación Activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien, el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es, que es posible que un tercero actúe ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa además de: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales.

En el caso bajo revisión, se observa que la acción de tutela fue radicada a través de apoderado de la accionante presuntamente afectado en sus derechos fundamentales, quien le ha solicitado al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 20750001000029766059. En este sentido, el mecanismo de protección de derechos fundamentales se interpuso a través de apoderado, por lo que se logra acreditar la legitimación en la causa por activa.

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**  
**APO: JUAN CASTILLA BAHAMON**  
**ACCO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**  
**RAD: 2021-00-71-003-2021-00064-00**

una acción de tutela contra particulares". También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, "que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela".

**EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, es una sectorial del orden departamental, encargado de lo relacionado con el tema de tránsito y transporte, ante quien la parte accionante alega que no se le ha dado un traslado de un proceso contravencional y por ello, se le atribuye la presunta vulneración al derecho fundamental de debido proceso e igualdad. Por consiguiente, está legitimada como parte pasiva con fundamento en lo dispuesto por artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

**7.3.3. Inmediatez**

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario para reclamar "la protección inmediata" de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, de los particulares.

En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida esta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentran amenazados o conculcados.

La Corte Constitucional ha señalado, que aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo", el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

Como consecuencia de lo anterior, se ha exigido que la acción constitucional se promueva oportunamente, es en un término razonable después de la ocurrencia de los hechos, que dieron paso al agravio de los derechos, puesto que de otra forma, se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata a los derechos fundamentales.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<p><b>ACCIÓN DE TUTELA</b>        ACCTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ        APOD: JUAN CASTILLA BAHAMON        ACOO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR        RAD: 2017-0011-000029766059</p> <p><b>7.2. Problema Jurídico</b></p> <p>Corresponde determinar, si <b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR</b>, le está vulnerando los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD a la señora <b>MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ</b>, al no informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 20750001000029766059.</p> <p><b>7.3. Procedibilidad de la acción de tutela</b></p> <p>En primer lugar, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico planteado, procederá a establecer si en este caso, se cumplen los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción constitucional: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.</p> <p><b>7.3.1. Legitimación Activa</b></p> <p>El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.</p> <p>Si bien, el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es, que es posible que un tercero actúe ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa además de: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personereros municipales.</p> <p>En el caso bajo revisión, se observa que la acción de tutela fue radicada a través de apoderado de la accionante presuntamente afectado en sus derechos fundamentales, quien le ha solicitado al <b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR</b>, informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 20750001000029766059. En este sentido, el mecanismo de protección de derechos fundamentales se interpuso a través de apoderado, por lo que se logra acreditar la legitimación en la causa por activa.</p>	<p><b>ACCIÓN DE TUTELA</b>        ACCTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ        APOD: JUAN CASTILLA BAHAMON        ACOO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR        RAD: 2017-0011-000029766059</p> <p>una acción de tutela contra particulares<sup>11</sup>. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estantaria sobre derecho de petición, "que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela"<sup>12</sup>.</p> <p><b>EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR</b>, es una sectorial del orden departamental, encargado de lo relacionado con el tema de tránsito y transporte, ante quien la parte accionante alega que no se le ha dado un traslado de un proceso contravencional y por ello se le está vulnerando los derechos fundamentales al derecho de debido proceso e igualdad. Por consiguiente, está legitimada como parte pasiva con fundamento en lo dispuesto por artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p><b>7.3.3. Inmediatez</b></p> <p>La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario para reclamar "la protección inmediata" de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, de los particulares.</p> <p>En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección acción, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.</p> <p>La Corte Constitucional ha señalado, que aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales<sup>13</sup>, de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo<sup>14</sup>, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se ha exigido que la acción constitucional se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos, puesto que de otra forma, se devinuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata a los derechos fundamentales.</p>
<p>usuario/AppData/Local/Temp/Rar\$Dla3756.28185/07Escrito%20Contestacion.pdf</p> <p>ouTube Maps Guia #3 Grado 6°.p... (1) WhatsApp HUNTERXYT Plantillas para Powe... Inicio - Roblox</p> <p>14 / 43 67%</p> <p><b>ACCIÓN DE TUTELA</b>        ACCTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ        APOD: JUAN CASTILLA BAHAMON        ACOO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR        RAD: 2017-0011-000029766059</p> <p>entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal<sup>15</sup>. Ha precisado al respecto que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>16</sup>.</p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:</p> <p>"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a promover, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".</p> <p>Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: "(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación". Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predecible de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa<sup>17</sup>.</p> <p>El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.</p>	<p><b>ACCIÓN DE TUTELA</b>        ACCTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ        APOD: JUAN CASTILLA BAHAMON        ACOO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR        RAD: 2017-0011-000029766059</p> <p>establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".</p> <p>El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, intelligible y contenitiva de argumentos de fácil comprensión, (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información irrelevante y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) concuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que la respuesta al pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".</p> <p>El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respuestas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"; y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".</p>
<p>Correos Nacionales Nueva noticia temeridad - Resultado</p> <p>sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación". Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predecible de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa<sup>18</sup>.</p> <p>El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.</p> <p><b>7.4.2. El Derecho Fundamental de Petición<sup>19</sup></b></p> <p>El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "... dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente</p> <p><sup>11</sup> Sentencia T-796 de 2006.  <sup>12</sup> Ibidem.  <sup>13</sup> Sentencia T-406 de 2012.  <sup>14</sup> Sentencia T-206/18</p>	<p>la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respuestas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"; y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".</p> <p><b>8. CASO CONCRETO</b></p> <p>El Dr. <b>JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON</b>, obrando como apoderado de la señora <b>MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ</b>, solicitó ante el <b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR</b>, informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 20750001000029766059.</p> <p>La demandada <b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR</b>, en su contestación indica que una vez realizado el conteo de términos según lo establecido por la Ley 1755 del 2015, la entidad cuenta hasta el día 5 de Abril del presente año para contestar de fondo su petición, plazo que no se ha cumplido a la fecha de admisión del presente tramite</p>
<p><b>ACCIÓN DE TUTELA</b>        ACCTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ        APOD: JUAN CASTILLA BAHAMON        ACOO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR        RAD: 2017-0011-000029766059</p> <p>de tutela y aclarándose que si dentro de dicho plazo se manifiesta circunstancia por la cual no se puede dar una respuesta, la misma norma habilita hasta máximo el doble del término</p> <p>sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación". Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predecible de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa<sup>20</sup>.</p> <p>El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.</p> <p><b>7.4.2. El Derecho Fundamental de Petición<sup>21</sup></b></p> <p>El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "... dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente</p> <p><sup>19</sup> Sentencia T-796 de 2006.  <sup>20</sup> Ibidem.  <sup>21</sup> Sentencia T-406 de 2012.  <sup>22</sup> Sentencia T-206/18</p>	<p>el accionante el 10 de marzo de 2021, es decir, que el término para la resolución de la petición es de 35 días desde ese momento, sin que a la fecha haya fenecido dicho término por lo</p> <p>la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respuestas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"; y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".</p> <p><b>8. CASO CONCRETO</b></p> <p>El Dr. <b>JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON</b>, obrando como apoderado de la señora <b>MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ</b>, solicitó ante el <b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR</b>, informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 20750001000029766059.</p> <p>La demandada <b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR</b>, en su contestación indica que una vez realizado el conteo de términos según lo establecido por la Ley 1755 del 2015, la entidad cuenta hasta el día 5 de Abril del presente año para contestar de fondo su petición, plazo que no se ha cumplido a la fecha de admisión del presente tramite</p>
<p><b>ACCIÓN DE TUTELA</b>        ACCTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ        APOD: JUAN CASTILLA BAHAMON        ACOO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR        RAD: 2017-0011-000029766059</p> <p>de tutela y aclarándose que si dentro de dicho plazo se manifiesta circunstancia por la cual no se puede dar una respuesta, la misma norma habilita hasta máximo el doble del término</p>	<p>el accionante el 10 de marzo de 2021, es decir, que el término para la resolución de la petición es de 35 días desde ese momento, sin que a la fecha haya fenecido dicho término por lo</p>





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SOLUCIONES LEGALES

Señor(es)  
**JUEZ CIVIL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**  
**E.S.D**  
**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ contra INSTITUTO**  
**DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**

**INTERRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. 901.350.626 -- 4, representada legalmente por Juan David Cossella Behamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414, sociedad que actúa como apoderada de **MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**, quien se identifica con CC No. 52.985.008 con todo respeto manifiesto a usted que, en ejercicio del mecanismo constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y dentro de las formas previstas por este escrito formulo acción de tutela contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, con el objeto de que se ampare al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**, consagrado en el artículo 13 y 29 Superior, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que es intención de **MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ** hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma **VIRTUAL**.

**SEGUNDO:** Dado lo anterior, el día 10 de marzo de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia **VIRTUAL** respecto del fotocomparendo No. 20750001000029766059, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala:

*" (...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la concurrencia a distancia del presunto infractor."*  
*(subraya y negrilla fuera de texto)*

**TERCERO:** Que los artículos 135<sup>1</sup>, 136<sup>2</sup>, 137<sup>3</sup> y 142<sup>4</sup> de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Nótese que al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

**CUARTO:** Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública **VIRTUAL**, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso.

1 "En la audiencia para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite (...)".  
2 "Deberá conocerse ante el funcionario de audiencia pública para que éste dicte las pruebas conducentes que se sean practicadas en la audiencia".  
3 "En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado".  
4 "El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie."

Página 1 de 8  
322 614 9157

1. Que es intención de **MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ** hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma **VIRTUAL**.
2. Dado lo anterior, el día 10 de marzo de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia **VIRTUAL** respecto del foto comparendo No. 20750001000029766059, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.
3. Que los artículos 1351 , 1362 , 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior, en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Nótese que al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.
4. Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública **VIRTUAL**, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo, puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso.
5. Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

Derecho invocado en tutela 2021-00839 – DEBIDO PROCESO -

Dado lo anterior, es claro que se vulnera el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, pues la entidad de movilidad luego de varias solicitudes se niega a vincular a **MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ** dentro del proceso contravencional, dado lo cual se le está impidiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción y la entidad continuará con el proceso sin realmente haber vinculado al presunto contraventor.

El juez debe preguntarse cómo se le garantiza el debido proceso a una persona que no se le vincula al trámite en su contra, no se le permite hacer parte del procedimiento como lo establece la ley ni se le permite ejercer el derecho de contradicción y defensa. Sólo se pretende que la entidad realmente vincule al presunto infractor y permita hacer parte del proceso contravencional en la etapa en la que se encuentra en la fecha de presentación de esta acción de tutela.

Derechos invocados en tutela del **JUZGADO TERCERO PENAL-DEBIDO PROCESO, PETICION E IGUALDAD**.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SOLUCIONES LEGALES

Señor(es)  
JUEZ CIVIL DE VALLEDUPAR (REPARTO)  
E.S.D

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR.

**DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. 901.350.628 – 4, representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.786 y Tarjeta profesional 252414, sociedad que actúa como apoderada de **MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**, quien se identifica con CC No. 52.985.008 con todo respeto manifiesto a usted que, en ejercicio del mecanismo constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y demás normas regulatorias, por este escrito formulo acción de tutela contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**, consagrado en el artículo 13 y 29 Superior, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS**

Considera la accionante, que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, ha transgredido sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICION E IGUALDAD.

PRETENSIONES TUTELA 2021-00839

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR para que proceda con la vinculación de MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ al proceso contravencional

SE INSERTA COIPA DE LAS PRETENSIONES TUTELA DEL JUZGADO TERCERO PENAL

  
SOLUCIONES LEGALES

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

**SEGUNDO:** ORDENAR a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 20750001000029766059.

**PRUEBAS**

- Correo electrónico
- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.

**JURAMENTO**

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

**NOTIFICACIONES**

La parte accionada las recibirá al correo electrónico:

- juridica2@transitodelatlantico.gov.co
- fiscalizacionatl@hotmail.com

La parte accionante en el correo electrónico:

- juzgados@juzto.co

Del señor juez,

Se ordene a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 20750001000029766059.

En el presente asunto si bien se establece que existe identidad en las partes y las acciones de tutela guardan similitudes en el objeto por cuanto en la acción primigenia igualmente se solicitaba la vinculación al tramite contravencional y se quejaba el actor que no se había informado la hora , el link de acceso a la audiencia virtual a través del cual se llevaría a cabo la audiencia virtual con ocasión del comparendo, no puede dejarse de lado que en la acción de tutela que se impetro ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR -CESAR bajo radicado No 2021-00064-00 se invocó la amenaza de dos derechos adicionales siendo estos los derechos a la IGUALDAD y PETICION adicionalmente al derecho al DEBIDO PROCESO petitionado en la acción de tutela bajo estudio en esta oportunidad. De otro lado se tiene que la pretensión de ambas acciones de tutela es disímil pues en la presente acción de tutela se pretende la tutela del debido proceso y se vincule a la actora al proceso contravencional y en la acción de tutela fallada en el Juzgado Tercero se pretendió se notificara la hora y fecha de la audiencia pública.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bajo ese derrotero no puede hablarse que exista identidad de objeto y causa que lleven a predicar que en esta acción constitucional pueda predicarse la configuración de la temeridad alegada por la accionada, por lo que el despacho negará la pretensión de la accionada de aplicar la temeridad por no darse los presupuestos para ello.

Decantado que la Acción de Tutela en este asunto no resulta temeraria, se procede al fondo del asunto

Acreditado se encuentra que la actora en fecha marzo de 2021 hizo la siguiente solicitud

26/3/2021 Mail - Print Print | Close

From: entidades@juzto.co  
 To: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR <institutedetransito@cesar.gov.co>  
 Subject: Solicitud agendamiento audiencia VIRTUAL - COMPARENDO 20750001000029766059  
 Date: Mar 10, 2021 01:02 PM

Buenas tardes,

Por medio de la presente y dejando la claridad que esto es una vulneración al debido proceso de conformidad con la sentencia C-530 de 2003 y C-038 de 2021) y teniendo en cuenta que ha la fecha no se ha finalizado el proceso contravencional respecto del comparendo No. 20750001000029766059 nombre de María Fernanda Gonzalez Henríquez, con C.C. 52985008, solicito que la autoridad me informe la fecha, hora y forma de acceder virtualmente a la audiencia pública que debe efectuarse respecto del presente caso de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 que dispone:

*"[...] seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.  
 En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Debe recordarse que la asistencia a la audiencia es una garantía del debido proceso y derecho de defensa y que ello permite a la autoridad practicar las pruebas que requiere para esclarecer los hechos y así poder sancionar o absolver a la persona.

De igual forma, la autoridad está en la obligación de dar a conocer la información de la audiencia pública pues tal solicitud se hace no solo para garantizar el debido proceso sino por la aplicación del principio de publicidad dispuesto en el numeral 9, del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, la audiencia pública debe efectuarse de forma virtual de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que dispone:

*"quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Dado lo anterior, se hace necesario resaltar que el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia:

*"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo antes citado, los particulares pueden realizar todo lo que no esté prohibido (libertad positiva), sin embargo, los servidores públicos en ejercicio de sus funciones solo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite (libertad negativa).

Razón por la cual, se le informa que está en la obligación de informar los datos de la audiencia virtual y que pretender negarse a entregar la información y llevar a cabo la audiencia sin la asistencia del presunto infractor implicará cometer una conducta contraria a la ley y la Constitución Política de Colombia y estaría incurriendo en una falta disciplinaria de conformidad con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

7/10/21 18:12 Correo de Juzto - Solicitud agendamiento audiencia Virtual No 20750001000029766059 MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQU...  
 Gmail info Juzto <info@juzto.co>

**Solicitud agendamiento audiencia Virtual No 20750001000029766059 MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**  
 1 mensaje

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co> 7 de octubre de 2021, 18:12  
 Responder a: entidades@juzto.co  
 Para: institutedetransito@cesar.gov.co  
 CC: comparendos@transitocesar.gov.co, entidades@juzto.co

Señores  
 Instituto Departamental De Tránsito Del Cesar

Por medio de la presente y de conformidad con el artículo 136 de la ley 769 de 2002, se solicita se proceda con la VINCULACIÓN de María Fernanda Gonzalez Henríquez con CC No. 52985008 al proceso contravencional por el comparendo No(s). 20750001000029766059.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que su entidad está en la obligación de vincular al presunto contraventor a dicho proceso para así garantizarle el debido proceso, se solicita informe la fecha, hora y link para acceder a la audiencia pública a la que está obligado a efectuar de manera VIRTUAL de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

Y de acuerdo con lo aportado por la accionada le fue solicitado igualmente en fecha 1º de septiembre de 2021

20/11/21 11:38 Gmail - Fwd: Solicitud agendamiento audiencia Virtual No 20750001000029766059 MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ  
 Alberto José Daza Sagbini <adazainspector@gmail.com>

**Fwd: Solicitud agendamiento audiencia Virtual No 20750001000029766059 MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ**  
 2 mensajes

Comparendos IDTRACESAR <comparendos@transitocesar.gov.co> 1 de septiembre de 2021, 9:47  
 Para: entidades@juzto.co  
 Cc: Alberto José Daza Sagbini <adazainspector@gmail.com>

Su solicitud ha sido copiada al área encargada para su trámite.

----- Forwarded message -----  
 De: <entidades@juzto.co>  
 Date: mar, 31 de ago. de 2021 a la(s) 13:21  
 Subject: Solicitud agendamiento audiencia Virtual No 20750001000029766059 MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ  
 To: <institutedetransito@cesar.gov.co>  
 Cc: <comparendos@transitocesar.gov.co>, <entidades@juzto.co>

Señores  
 Instituto Departamental De Tránsito Del Cesar

Por medio de la presente y de conformidad con el artículo 136 de la ley 769 de 2002, se solicita se proceda con la VINCULACIÓN de María Fernanda Gonzalez Henríquez con CC No. 52985008 al proceso contravencional por el comparendo No(s). 20750001000029766059.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que su entidad está en la obligación de vincular al presunto contraventor a dicho proceso para así garantizarle el debido proceso, se solicita informe la fecha, hora y link para acceder a la audiencia pública a la que está obligado a efectuar de manera VIRTUAL de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

Alberto José Daza Sagbini <adazainspector@gmail.com> 13 de septiembre de 2021, 15:09  
 Para: Juzto entidades <entidades@juzto.co>

Buenas Tardes  
 Señor(a)  
 María Fernanda Gonzalez  
 La Ciudad

Dándosele respuesta el 13 de septiembre de 2021 la cual se advierte se aporta la accionada como prueba que se adjuntó a otra acción constitucional no a la que está en trámite.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

20/11/21 11:38 Gmail - Fwd: Solicitud agendamiento audiencia Virtual No 20750001000029766059 MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ

*"Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre."* (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, la facultad sancionatoria y mucho menos el procedimiento sancionatorio ha variado respecto a los presuntos infractores, si en dado caso se determine la responsabilidad del infractor corresponderá a esta entidad imponer la sanción conforme a lo establecido en la Ley.

En cuanto al acatamiento de la sentencia de Constitucionalidad, es pertinente recalcar que la Honorable Corte Constitucional mediante C-038 del 2020 declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que rezaba lo siguiente:

"El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa."

Es decir, propietario como conductor dejan de ser solidarios en la comisión de la infracción de normas de tránsito, lo cual atañe la responsabilidad de la posible infracción de normas de tránsito al propietario del vehículo quien en principio estaría llamado a responder una vez se notifique en debida forma de la orden de comparendo.

Se itera, que una vez sea procedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google, se recuerda que son inexistentes los beneficios de Ley y en el caso de ser declarado contraventor será cobrado el 100% de la multa. Adicionalmente, si usted cuenta con la orden de comparendo favor manifestarlo con la fecha en que la recibió y enviarlo escaneado a este despacho, junto a la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad del presunto contraventor y licencia de conducción para agilizar el procedimiento.

Atentamente

[El texto citado está oculto]

**Alberto José Daza Sagbini**  
Autoridad de Tránsito  
Inspección de Tránsito Departamental  
Sede San Diego - Cesar



Señores  
Instituto Departamental De Tránsito Del Cesar

Por medio de la presente y de conformidad con el artículo 136 de la ley 769 de 2002, se solicita se proceda con la VINCULACIÓN de María Fernanda Gonzalez Henríquez con CC No. 52985008 al proceso contravencional por el comparendo No(s). 20750001000029766059.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que su entidad está en la obligación de vincular al presunto contraventor a dicho proceso para así garantizarle el debido proceso, se solicita informe la fecha, hora y link para acceder a la audiencia pública a la que está obligado a efectuar de manera VIRTUAL de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

---

**Alberto José Daza Sagbini** <adazainspector@gmail.com> 13 de septiembre de 2021, 15:09  
Para: Juzto entidades <entidades@juzto.co>

Buenas Tardes

Señor(a)

María Fernanda Gonzalez  
La Ciudad

Su solicitud ha sido recibida a satisfacción por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar y para el agendamiento de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Es menester aclarar que, para detectar infracciones, este organismo de tránsito realiza su procedimiento con base en el párrafo segundo del artículo primero Ley 1843 de 2017 que reza lo siguiente:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c88c35164d&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1709711275438413441&siml=msg-f%3A17097112754...> 1/2

---

20/11/21 11:38 Gmail - Fwd: Solicitud agendamiento audiencia Virtual No 20750001000029766059 MARIA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ

*"Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre."* (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, la facultad sancionatoria y mucho menos el procedimiento sancionatorio ha variado respecto a los presuntos infractores, si en dado caso se determine la responsabilidad del infractor corresponderá a esta entidad imponer la sanción conforme a lo establecido en la Ley.

En cuanto al acatamiento de la sentencia de Constitucionalidad, es pertinente recalcar que la Honorable Corte Constitucional mediante C-038 del 2020 declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que rezaba lo siguiente:

De frente a lo aportado se tiene entonces que existe claridad que en efecto se solicitó una información en la presente acción constitucional y se centraba en que se le informara fecha, hora y forma de acceder a la audiencia pública y además de garantizara su vinculación al trámite contravencional.

Se aduce se vulneró el derecho al debido proceso al omitirse la vinculación al trámite contravencional siendo preciso traer a colación el procedimiento que ha de surtirse ante este tipo de infracciones.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones.

Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito". Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora". En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración.

De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa” .

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”

Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación.

Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo. Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.

Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002. (...)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente: “Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos.

Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación.

Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribire cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan.

El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
  - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y Artículo 137).
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaron las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142). La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...”.

En el presente caso se trajo por la accionada una respuesta que si bien no puede tener merito para determinar que se dio respuesta a la actora en cuanto un derecho de petición pues se trata de peticiones diversas si ofrece un indicio de la etapa en la cual se encuentra el tramite contravencional y ello es surtiéndose la notificación por cuanto si se observa el contenido de la respuesta que se emitió en el curso de la acción de tutela surtida anteriormente, en esa se indica “Su solicitud ha sido recibida a satisfacción por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar y para el agendamiento de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.”

“ Se itera, que una vez sea precedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google, se recuerda que son inexistentes los beneficios de Ley y en el caso de ser declarado contraventor será cobrado el 100% de la multa. Adicionalmente, si usted cuenta con la orden de comparendo favor manifestarlo con la fecha en que la recibió y enviarlo escaneado a este despacho, junto a la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad del presunto contraventor y licencia de conducción para agilizar el procedimiento. Y ello fue en fecha 31 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo anterior se tiene que para el despacho no existen esos elementos que puedan permitir avocar el conocimiento del asunto en aras de devenir a una factible nulidad por vulneración del debido proceso por falta de notificación, cuando de acuerdo con lo que obra este trámite se estaría surtiendo y el perjuicio irremediable inminente grave y actual no estaría acreditado, al punto de entrar a desplazar a un juez ordinario pues existe acreditado el comparendo y la solicitud de vinculación a una audiencia virtual, mas no existe prueba de una resolución sancionatoria

Estima el despacho que el conductor cuenta con las oportunidades que consagra la norma para controvertir en la audiencia pública, que es el espacio procesalmente adecuado para



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

exponer sus argumentos, ser escuchado, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerase conducente para soportar sus argumentos, y en este punto si intervendrá esta servidora a efectos de tutelar el derecho que pese a no ser invocado si encuentra vulnerado y este es el derecho de petición, pues pese a que se acredita que se elevó al interior de esta acción de tutela petición solicitando fecha , hora y forma de acceso a la audiencia virtual que se realice con ocasión del comparendo No. 20750001000029766059, en fechas 10 de marzo y 7 de octubre de 2021, no se acreditó al interior de este tramite constitucional que se hubiere dado respuesta , por lo que se ordenará a la accionada que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a dar respuesta de fondo, completa , clara y congruente a las peticiones elevadas por la actora en fecha 10 de marzo de 2021 y 7 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA propuesta por la actora MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ, en contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, frente al derecho al DEBIDO PROCESO por las razones expuestas

**SEGUNDO:** TUTELAR el derecho de Peticion de la señora MARÍA FERNANDA GONZALEZ HENRIQUEZ. vulnerado por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR.al omitir dar respuesta de fondo, completa , clara y congruente a las peticiones de fechas 10 de marzo y 7 de octubre de 2021.

**TERCERO:** ORDÉNASE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, representado legalmente por Carlos Alberto Vega Maestre o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación de respuesta clara, de fondo, completa y congruente a las peticiones de fechas 10 de marzo de 2021 y 7 de octubre de 2021 presentada por la actora.

**CUARTO:** No acceder a la petición de la accionada a declarar la temeridad por la razón expuesta.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible en los términos del Decreto 2591 de 1991

**SEXTO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez